SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 103 - 2012 CUZCO N. C. P. P

## REVISIÓN DE SENTENCIA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Florentino Iturriaga Santos; y los recaudos que se adjuntan; ATENDIENDO: Primero.- Que, la presente demanda de revisión se interpone contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas treinta y cinco, que condenó a Florentino Iturriaga Santos como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T.P.D., a veinte años de pena privativa de libertad, y mediante Ejecutoria Suprema del treinta de abril de dos mil ocho, obrante en copia simple a fojas cincuenta y cuatro, declararon no haber nulidad en el extremo que lo condenó por el citado delito y agraviada. Segundo.- Que, el recurrente en su demanda de revisión invoca el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, que señala en su inciso tres : "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación." y en su inciso cuatro "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado." A estos efectos alega: 1) Que, no existe prueba contundente que acredite la comisión del delito imputado, pues la rnenor ha sido aleccionada por sus padres con la finalidad de





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 103 - 2012 CUZCO N. C. P. P

perjudicarlo, toda vez que existía enemistad entre ellos, asimismo el certificado médico legal de los peritos del Cusco en agravio de la menor de iniciales T.P.D indica que la menor presenta "himen complaciente", es decir no presenta violación sexual alguna, y según interpretación del certificado médico legal emitido por los doctores Mario Infantes Silva y Roberto Palomino Loayza, señala "no desfloración e himen complaciente", por tanto no hay violación, por lo que existiendo la duda razonable, procede su absolución. Tercero.- Que, la revisión de la sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; en tal virtyd, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Cuarto.- Que, en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, toda vez que, no ha acreditado que judicialmente se haya declarado falsa una prueba del juicio promovido en su contra (no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a revisar, a la luz de nueva prueba si la condena debe rescindirse). Quinto.- Que, además siendo requisito indispensable que los nuevos elementos probatorios, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuestionada, hagan



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 103 - 2012 CUZCO N. C. P. P

evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido, se advierte de autos que dicho requisito no concurre, máxime si los documentos que señala a su entender como nueva prueba en su demanda revisión de fojas uno, ya fueron analizados y evaluados en su momento en conjunto con las demás pruebas, conforme aparece de la sentencia anexada a fojas treinta y cinco y Ejecutoria anexada a fojas cincuenta y cuatro, por lo que, en el caso concreto lo que en realidad se pretende es una revaloración de la sentencia recaída en su contra, en ese sentido, los argumentos planteados por el condenado no se encuentran dentro del objeto de la presente demanda de revisión, ya que éste tiene por esencia pronunciarse sobre un error judicial que sea capaz de establecer la inocencia del condenado, lo cual no se condice con lo solicitado; más aun, si la revisión penal está sujeta a requisitos y presupuestos de ihevitable observancia por incidir en la inmutabilidad de la cosa juzgada, además es de verse que su responsabilidad no sólo ha sido determinada en mérito al examen medico legal de la agraviada, que fue objeto de debate pericial examinado y evaluado en su momento por el órgano jurisdiccional, sino en base al cúmulo de pruebas existentes en su contra, valoradas en forma global por el Aguem y habida cuenta que en nuestro sistema procesal la prueba se rige por la libertad que el Juzgador tiene para evaluar los medios probatorios, sin que tengan asignados un valor predeterminado; a lo que se agrega que interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema, quien declaró no haber nulidad en su condena mediante Ejecutoria Suprema -fojas cincuenta y cuatro- por lo tanto, lo alegado por el recurrente no resulta atendible, por consiguiente esta demanda debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Florentino Iturriaga





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 103 - 2012 CUZCO N. C. P. P

Santos contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas treinta y cinco, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a veinte años de pena privativa de libertad, y mediante Ejecutoria Suprema del treinta de abril de dos mil ocho, obrante en copia simple a fojas cincuenta y cuatro, declararon no haber nulidad en el extremo que lo condenó por el citado delito y agraviada; MANDARON se archive definitivamente lo actuado. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

PP/psg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA